vincia donde se hallen establecidos los tribunales de primera instancia y no de todo el distrito judicial de éstos.

Art. 30. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor a los ocho dias del mes de Junio de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de la República á los doce dias del mes de Junio del año de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Félix M. Delmonte.

Núm. 489.—LEY de patente para el año de 1858.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, usando de su iniciativa, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente aquellos que ejercieren cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda á aquellos que, no avecindados en dicha Provincia, se establecieron despues del incendio del año de 1844.

§ Los habitantes de la comun de San Lorenzo de Guayubin están igualmente exentos por este año del derecho de patente, como tambien Montecristi y Sabaneta, en razon de los perjuicios que sufrieron en la última invasion.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO II.

Art. 9º. Del 1º. al 15 de Diciembre del corriente año, una comision compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del Síndico harán una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun sus categorías, de cuya operacion se formará un cuadro triple destinado al Ayuntamiento, Alcaldía y Administracion de hacienda, para los fines de la ley.

En las demas poblaciones, el Alcalde, Síndico y subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento despachará de oficio á los interesados una boleta que les servirá de declaracion para que saquen su correspondiente patente.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á la clasificacion ó declaracion que el interesado hiciere ante el presidente del Ayuntamiento, el que librará en el último caso el certificado al interesado, para que conforme á la tarifa efectúe el pago del derecho en manos del receptor de hacienda, encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá todos los dias primeros dos estados, uno á la Cámara de Cuentas, y otro al receptor, de las declaraciones

de las patentes que despache, y el presidente del Ayuntamiento el de las declaraciones que reciba á fin de confrontar uno con otro.

El receptor remitirá copia del estado que le dirija el alcalde al Ministro de lo Interior, para que sea impreso en la hoja oficial.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria y fuese de derecho mas alto que la anterior ,deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los administradores y subdelegados de hacienda avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de antelacion, á fin de que las personas que ejerzan industrias ó profesiones sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion del 1º. de Enero hasta el último de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al presidente del Ayuntamiento, ó quien lo reemplace quien, junto con el Síndico, comprobarán la infraccion, remitiendo copia de ella al Alcalde para que persiga á los contraventores por las vias de derecho, con la aplicación de la pena que establecerá el Art. 15.

Art. 13. La patente explicará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art. 14. El encargado de la expedicion de patente, á peticion del interesado podrá librar copia de la patente en vista del original que pruebe su declaracion anotándola en el registro.

CAPITULO III.

Art. 15. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria y no se hayan conformado á lo dispuesto por la presente ley; y al doble, si la industria ó profesion fuese superior á la que hayan declarado: librándole desde luego al individuo condenado su respectiva patente sin ninguna otra retribucion.

Art. 16. Se prohibe la venta en los campos que no estén á mas de tres leguas de la poblacion donde haya alguna autoridad constituida, y en las ciudades ó pueblos los buhoneros ó vendedores por la calle: se exceptúan las vendedoras de frutas y dulces.

Art. 17. Los consignatarios podrán vender con una sola patente las mercancías á su consignacion, en la misma forma que los mercaderes en grueso.

Art. 18. Los comerciantes en grueso y los consignatarios deberán vender sus mercancías por entro; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabacos, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, jabon &c. por cinco cajas; mantequilla ó manteca, por tres cuñetes; vinos ú otros licores, por una pipa ó media; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 19. Los tenderos deberán vender por varas, una pieza y al detalle, como se acostumbra, sin que puedan vender bocoyes, cajas ú otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente. Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas y otros artículos que corresponden á los comerciantes en grueso. La misma prohibicion se hace á los pulperos y tenderos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la ley y perseguidos conforme al artículo 15.

§ Se comprende por especulador todo el que compra y vende frutos de exportacion.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Alcalde, las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de los dichos funcionarios, dará su queja al Gobernador Político, ó bien á otra autoridad competente.—Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para probar las contravenciones que señala este artículo, ántes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley deberán practicar, el 1º. de Abril, una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 21. Los productos del derecho de patente entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas. La tercera parte de estos productos queda asignada á los Ayuntamientos, cuya caja comunal las per-

cibirá por trimestres de la nacional, con el fin de fomentar la instruccion pública.

Art. 22. El presidente del Ayuntamiento ó el Síndico donde no lo haya, percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida, en virtud del art. 10.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en la caja pública, la que hará la distribucion de ellas del modo siguiente: una tercera parte del producto de las referidas multas para la caja comunal, y otra tercera parte para el que haya hecho saber la contravencion. En caso de que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrarán las dos terceras partes en la caja pública, destinándose la otra al Ayuntamiento.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:—Primera clase: Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase: Azua, Seybo, Vega y Moca.—Tercera clase: Baní, Higuey, San Cristóbal y Macoris.—Cuarta clase: Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas de Farfan, San José de las Matas, Neyba, Hincha, Cotuí, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica y San Lorenzo de Guayubin.

Serán consideradas como de la cuarta clase todas las demas comunes y puestos militares que no estén designados, á excepcion de la villa de San Cárlos que se comprende en la primera clase.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el último de Diciembre de 1858, quedando abrogada toda otra disposicion que le sea contraria, y será remitida al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 20 dias del mes de Junio del año 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace,—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º

de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

TARIFA QUE ACOMPAÑA LA LEY DE PATENTE PARA EL AÑO DE 1858.

	CLASES.			
	1ª pesos	2ª pesos	3ª pesos	4ª pesos
Armadores de buques, por cada tonelada de su registro	50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de 60 galones	300	300	300	300
Boticarios y farmacéuticos	1500	1000	600	400
Casas de trucos y billares	1000	800	500	300
Consignatarios	3000	2000	1000	500
Mercaderes en grueso, en mercancías y comestibles	2000	1500	1000	500
Mercaderes en grande escala de detalle de mercancías secas	2000	1500	1000	500
Idem en loas, comestibles y líquidos, séase pulperos en grande escala	1000	600	200	100
Idem al menudéo de mercancías secas, séase tenderos	500	300	200	150
Idem de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo	400	300	200	100
Especuladores que compran y venden frutos de exportacion	1000	1000	1000	1000
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	2000	2000	2000	2000
Panaderos que tengan establecimientos formales de panadería, donde se trabaje diariamente	1000	500	250	125
Pacotilleros, los que trafiquen de un pueblo á otro con mercancías	1000	1000	1000	1000
Sastres y mercaderes de paño con talleres	500	300	200	100
Carpinteros con talleres	300	200	100	100
Confiterías y neverías	1000	500	300	200

Santo Domingo 20 de Junio de 1857.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—P. T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Junio de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

Núm. 490.—RESOLUCION del S. C. negando al general Pedro Santana el permiso de regresar al pais.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,

Vista la solicitud del general Santana, pidiendo se le conceda su vuelta al pais.

Considerando: que el Senado permanece ligado á su decreto, fecha once de Diciembre del año último, (1) por el cual se sujetó al general Santana a sufrir un juicio nacional, medida de que no pudo prescindir en vista de los memoriales de agravios que le fueron dirijidos por los pueblos.

Que solo la lenidad del Exmo. Sr. Presidente de la República pudo redimir al dicho Santaña de aquel juicio, sobreseyendo al procedimiento y permitiéndole su salida de este territorio; procedimiento que el Senado aprobó en obsequio de S. E., ya revestido de facultades omnímodas, para obrar con arreglo al bien y tranquilidad del pais.

Considerando por último: que la presencia del general Santana impune en los dominios de la Nacion donde debió ser juzgado con arreglo á un decreto vigente, seria un contraprincipio demasiado chocante; pues la gracia acordada por el Exmo. Sr. Presidente, sin la prévia abrogacion del decreto del Senado, perdería su virtud desde el instante en que la libertad del agraciado en este suelo implícase contradiccion con sus disposiciones, mién tras que el Cuerpo Legislativo no estima que el postulante haya dado hasta ahora con su proceder motivos de esperar nada de la lenidad de un Poder que representa el querer y derechos de la Nacion;

(1) V núm. 448.